



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00399 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAMARIS BUITRAGO SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

i. Pese a la falta de técnica jurídica, por reunir los requisitos previstos en la ley, se **ADMITE**, la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por DAMARIS BUITRADO SÁNCHEZ y ANGÉLA YANCETH NIÑO BUITRAGO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. - INVERSIONES CLÍNICA META S.A. - MEDIMAS E.P.S. S.A.S. - ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. - CLÍNICA MARTHA S.A. - CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. - CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA - CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. , cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

ii. En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

2.1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).

2.2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor: 1) AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL E.S.E.; 2) A LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.; y 3) A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE: i) MEDIMAS E.P.S. S.A., ii) EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., iii) ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., iv) INVERSIONES CLINICA META S.A., v) CLÍNICA MARTHA S.A., vi) CLÍNICA JUAN N CORPAS, y vii) CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA; como lo indica los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado el primero por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a las demandadas que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, además, se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la **historia clínica** pertinente, a la cual se agregará la **transcripción completa** y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurriarse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

2.3. Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante éste Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

2.4. Córrase traslado de la demanda al demandado, y a la Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

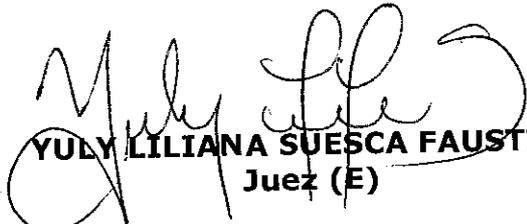
2.5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales – Arancel Judicial N°. 3-082-00-00636-0 Convenio N°. 13476 del Banco Agrario de Colombia, la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

iii. Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

iv. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

v. Finalmente, se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folios 2 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
 Juez (E)

axmm.

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 18 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. 7 de 19 de febrero de 2020.</p> 